

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- \* En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- \* Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- \* El pago de la suscripción adelantado.
- \* La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

- \* 30 pesetas al año \* Extranjero, 45.
- \* Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cént. de peseta por línea.
- \* Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- \* Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 20 Septiembre 1910)

#### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL ORDEN

(Rectificada)

Ilmo. Sr.: Con el fin de facilitar la circulación internacional de los carruajes automóviles que transiten por caminos ordinarios, que este servicio se practique en las Aduanas con la mayor rapidez y que la detención que tengan que sufrir mientras se expidan ó refrenden los documentos necesarios para legalizar su entrada ó salida en España sea del menos tiempo posible, á la vez que el de evitar que á la sombra de las facilidades ó franquicias reglamentarias puedan perjudicarse los intereses del Tesoro,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer la creación de pases especiales exclusivamente utilizables para la importación ó exportación temporal de carruajes automóviles por caminos ordinarios y de

los neumáticos de repuesto que conduzcan, dictándose al efecto las siguientes reglas para la utilización y expedición de esta clase de documentos.

#### PARTE PRIMERA

##### DISPOSICIONES GENERALES

4.—*Frontera Francesa y de Gibraltar.*—*Disposiciones para la expedición y refrendo de pases especiales.*

1.<sup>a</sup> La expedición queda reservada á las Aduanas de la frontera franco-española y de la de Gibraltar para los carruajes automóviles usados que circulen por caminos ordinarios por sus propios medios, con exclusión de los que se transporten por ferrocarril, de las locomotoras y de todo otro mecanismo empleado en carreteras para el arrastre de cualquier clase de carruaje, con ó sin auxilio de carriles.

2.<sup>a</sup> Por excepción, se admitirá la reimportación, por vía marítima, de carruajes automóviles españoles, y la importación y reexportación, por esta misma vía, para los extranjeros, cuando procedan ó se destinen á países que sólo tengan este medio de comunicación con España, sean usados y se importen por sus mismos dueños.

3.<sup>a</sup> También podrán reexportarse y reimportarse estos mismos carruajes por mar ó por ferrocarril, cuando hubieren sufrido un accidente ó avería que les imposibilite marchar por sus propios medios por caminos ordinarios, pero entendiéndose que su salida ó entrada se considerará como definitiva, á los efectos de la cancelación de las garantías que en su caso tuvieren prestadas, y de la recogida del pase que se les hubiere expedido.

4.<sup>a</sup> a). No se autorizará por ninguna vía la

importación temporal de carruajes nuevos; de *chassis* nuevos ó usados, cuando se presenten sin carrocería ó sólo tengan montados asientos que no constituyan su caja ó carrocería apropiada, aunque marchen impulsados por su mismo motor ó por sus propios medios, y de carruajes que, aunque usados, sean propiedad de españoles ó de extranjeros residentes ó domiciliados en España. La franquicia temporal queda limitada únicamente para los carruajes usados que sean propiedad de extranjeros residentes en el extranjero, ó para los de españoles que tengan fijada su residencia por tiempo indeterminado en el extranjero. La justificación de este extremo se hará con la presentación de los documentos que así lo acrediten, y para los españoles por certificación expedida por el Cónsul de España en el punto de su residencia. En otro caso, se exigirá el inmediato ingreso de los derechos de los carruajes que se pretendan importar.

b). Siendo el objeto de los pases que faculten para realizar frecuentes entradas y salidas de carruajes extranjeros en España, facilitar las visitas á nuestro país de turistas ó excursionistas que sean propietarios de los carruajes automóviles que utilicen en sus viajes, únicamente se facilitarán á los extranjeros residentes y domiciliados en el extranjero, que acrediten con la tarjeta de circulación del carruaje, expedidas por el país de que sean originarios, que el carruaje que los conduce es de su propiedad.

c). Se prohíbe en absoluto facilitar estos pases á españoles y á extranjeros domiciliados y residentes en España, á los *chaffeurs*, dueños de garages y alquiladores de carruajes automóviles. Si á la Aduana ofreciera dudas que los solicitantes de pases ó cuadernos talonarios no reúnen las condiciones exigidas ó no las acreditasen cumplidamente, podrá negárseles la entrega de estos pases, pero se les proveerá de otros especiales para que efectúen una sola entrada y puedan permanecer cuarenta días en territorio español, exceptuando á los españoles y á los extranjeros domiciliados ó residentes en España, á quienes en ningún caso se facilitarán pases de importación temporal. Los pases especiales para una sola entrada y permanencia de cuarenta días en España, se expedirán á los extranjeros que los soliciten, y se reserven para los carruajes de alquiler y para los de propiedad de dueños de garages residentes en el extranjero.

d). Se exceptúa de estas prohibiciones á los carruajes pertenecientes al Cuerpo Diplomático acreditado.

e). Por los carruajes cuya importación temporal no quede autorizada, se exigirá el ingreso de los derechos para poder entrar en España, si no optan por su inmediata reexportación.

5.<sup>a</sup> a). Los pases para la exportación temporal de carruajes automóviles españoles, se expedirán únicamente á los españoles ó extranjeros domiciliados en España que acrediten ser dueños ó propietarios de los carruajes á que se refieran, con la presentación de la tarjeta de circulación del coche, en que conste que está inscrito en el registro de una población española y con el recibo de haber satisfecho el impuesto sobre carruajes de lujo,

exigiéndose, además, para los carruajes de construcción extranjera, acreditar haber sido nacionalizados en España con el pago de los derechos de Arancel en una Aduana, y para los de construcción nacional, justificar este extremo. La justificación de la domiciliación del propietario del carruaje ó titular del pase, se hará con la presentación de la cédula personal y por otros medios á juicio del Administrador de la Aduana respectiva.

b). Queda prohibida en absoluto la expedición de estos pases á nombre de los *chauffeurs* ó mecánicos, de extranjeros y de españoles domiciliados en el extranjero, ó que tengan fijada definitivamente su residencia en el extranjero, y á los domiciliados en España, si sus carruajes no están inscritos en el registro de una población española y en el del impuesto por carruajes de lujo. Se exceptúan de esta prohibición los carruajes del Cuerpo Diplomático acreditado.

6.<sup>a</sup> a) Para obtener un pase de importación temporal es condición precisa la presentación previa de la garantía correspondiente, personal ó en metálico, en cuantía bastante para responder del pago de los derechos del Arancel y de los del impuesto de transportes del carruaje y neumáticos que se introduzcan, además del valor de la hoja de adeudo necesaria para efectuar la liquidación é ingreso de los derechos, en el caso de que la reexportación no se realice dentro del plazo al efecto concedido.

b) La garantía prestada en metálico quedará depositada en la Caja de la Aduana respectiva y el Administrador hará constar en el pase que expida, y que servirá de resguardo al interesado, haberla recibido y el objeto del depósito.

c) Siendo los Administradores de las Aduanas ó los empleados que desempeñen sus funciones responsables personal y pecuniariamente de la solvencia de las fianzas personales que admitan y acepten, son libres de rehusar todas aquellas que se les propongan, si, á su juicio, no les merecen garantía suficiente de inmediata solvencia, estando, en tal caso obligados los importadores á depositar en metálico, en la Caja de la Aduana, el importe de los derechos que proceda.

Estos depósitos serán devueltos en la forma que dispone el Real orden de 9 de Diciembre de 1903, por la Aduana por donde se efectúe la salida al extranjero, previa la presentación del carruaje y efectos respectivos y del documento á que se refieren, con justificación de la reexportación.

Sin embargo, se recomienda muy especialmente se acepten en el mayor número de casos posibles fianzas ó garantías personales, con objeto de facilitar las frecuentes entradas en España, siempre que las personas que las presten consten domiciliadas en el punto que esté situada la Aduana y sea de reconocida solvencia por pruebas positivas é innegables.

7.<sup>a</sup> A medida que se presenten en las Aduanas fronterizas carruajes para efectuar su salida al extranjero provistos de pases antiguos de la serie B, números 20 ó 23, se recogerán y sustituirán por los nuevamente establecidos, en la forma siguiente:

a). A los carruajes españoles pertenecientes á

españoles ó extranjeros domiciliados en España se recogerán los pases que presenten, sea cualquiera la fecha de su expedición, y se les proveerá de los del nuevo modelo, previas las oportunas justificaciones, que quedan indicadas, de su nacionalidad y domicilio.

b). Si los pases antiguos que presenten estuvieran expedidos á nombre de los mecánicos, de extranjeros ó de españoles domiciliados en el extranjero, se recogerán á su salida de España, sin proveerles de otros nuevos; advirtiéndoles que si salen se considerarán á su regreso desnacionalizados los carruajes y sujetos al régimen establecido para los extranjeros, pudiendo optar por quedar en España sin realizar su salida, en cuyo caso se recogerán igualmente los pases de que fuesen portadores, sin entregarles otros nuevos, que únicamente se facilitarán á las personas que reúnan las condiciones al efecto establecidas.

c). Si se presentan para hacer su entrada en España se autorizará ésta, recogiendo los pases de que estén provistos, sin sustituirlos por otros, de los que únicamente se les proveerá cuando realicen su salida al extranjero, previa la justificación de reunir las condiciones que se establecen en estas disposiciones, y cuando no las justificaren, podrán optar por permanecer en España ó salir al extranjero, en cuyo caso se autorizará la salida sin expedirles ningún pase, advirtiéndoles á los conductores que desde aquel momento se desnacionalizan los carruajes y que á su regreso se les someterá al régimen establecido para los extranjeros.

d). A los carruajes provistos de pases de la serie B, número 20, se cancelarán las garantías en la primera salida que efectúen al extranjero, devolviéndose la cantidad que estuviese depositada en su caso, recogiendo los respectivos pases y expidiendo los de nuevo modelo, cuando realicen su entrada en España, previas las oportunas garantías y si sus dueños reúnen las condiciones y circunstancias anteriormente indicadas, sometiéndoles, en el caso contrario, al régimen de la importación general, para el inmediato pago de los derechos, si prefieren su introducción definitiva en España.

e). Si algún carruaje automóvil se presentase en cualquier Aduana fronteriza para efectuar su salida al extranjero, provisto de un pase antiguo de la serie B, número 20 ó 23, expedido con posterioridad á la fecha de la publicación de estas disposiciones, se recogerá y proveerá por la Aduana de salida del correspondiente del nuevo modelo, si el que se recoge es de los de la serie B, número 23, y se justifica que reúne los requisitos exigidos, recogiendo y cancelando las garantías, sin proveerle de otro nuevo, si el pase presentado fuera de los de la serie B, número 20, tomando nota, en uno y otro caso, de las condiciones y circunstancias del titular del pase, poniéndolo en conocimiento de la Aduana que lo hubiera expedido y dando cuenta á esa Dirección general, para que imponga los correctivos que procedan.

8.<sup>a</sup> Las Aduanas marítimas que por la autorización especial que en estas disposiciones se concede, admitan la importación temporal de carrua-

jes automóviles usados, proveerán á sus dueños de pases antiguos de la serie B, número 20, si los tuviesen, ó de una certificación expresiva de la importación realizada, indicando la reseña detallada del carruaje importado, neumáticos de repuesto y de los colocados en las ruedas y de la fianza ó garantía que se haya prestado esta certificación servirá, en substitución del pase de la serie B, número 20, para efectuar la cancelación de la fianza cuando el carruaje se reexporte, y tanto este documento, como el pase, si se hubiere expedido, se recogerá y cancelarán las garantías en la primera salida que el carruaje efectúe al extranjero, proveyéndole de pase del nuevo modelo, si el regreso á España lo realiza por una Aduana terrestre y por caminos ordinarios, y si su propietario reúne las condiciones al efecto establecidas.

9.<sup>a</sup> a). Las Aduanas observarán y tomarán nota de los carruajes automóviles españoles que salgan al extranjero desprovistos de faroles, faros, cajas de herramientas, generadores de acetileno, capotas y demás accesorios propios de esta clase de vehículos, para que si á su regreso con tujesen alguno que no hubiesen exportado, exigir el pago de los derechos que proceda.

b). De igual modo se hará con los carruajes que se introduzcan en régimen temporal, para exigir el pago de los derechos por los accesorios y efectos mencionados que quedasen en España ó dejen de reexportarse en su primera salida.

10. a). A la entrada en España de los carruajes automóviles se reconocerá su interior con el mayor detenimiento, y especialmente las arquillas situadas debajo de los asientos, y todo espacio cerrado ó caja que contenga ó conduzca el vehículo, hasta asegurarse que no se ocultan efectos sujetos al pago de derechos de importación.

También se hará levantar con la frecuencia que se estime conveniente el tablero del fondo del carruaje, para examinar si entre éste y el *chassis* se ocultan efectos que se propongan introducir fraudulentamente, procurando usar siempre la mayor discreción y guardando á las personas que ocupen el carruaje las consideraciones debidas.

b). Los equipajes, bultos, cajas y efectos que que conduzcan estos carruajes, se recogerán á su entrada en España, obligando á sus conductores á que los presenten abiertos en el local de reconocimientos de la Aduana, en la forma establecida en general para el reconocimiento de los equipajes de viajeros.

c). Si en los reconocimientos de los carruajes y equipajes se encontrasen géneros ó efectos dolosamente ocultos, se impondrá á sus dueños ó conductores la multa señalada en los casos 3.<sup>o</sup> del artículo 306 ó en el 1.<sup>o</sup> del 310 de las Ordenanzas de Aduanas.

11. a). Al efectuar los carruajes automóviles sus entradas ó salidas de España, se comprobará con la mayor exactitud si los neumáticos que conducen son los mismos en número, clase, marcas y numeración que los que figuran en los respectivos refrendos de los pases, como entrados ó salidos, colocados en las ruedas ó de repuesto, siendo indiferente que los que se importaron en una ú otra situación se reimporten ó reexporten de distinto

modo, siempre que en una ú otra forma sean los mismos que se exportaron ó importaron, exigiéndose el pago de los derechos que correspondan á los neumáticos de los carruajes extranjeros que queden en España, é imponiendo á los de los nacionales la multa señalada en el artículo 312 de las Ordenanzas de Aduanas por los que reimporten distintos de los exportados, si sus introductores no hubiesen declarado espontáneamente que los neumáticos que introducen son distintos de los que sacaron de España en la última salida.

b). No se concederá franquicia temporal á los neumáticos solos, ni á los que se reexporten ó reimporten en distinto carruaje que el que los importó ó reexportó, y seguirán la condición de los carruajes que los conducen; esto es, los neumáticos que conduzcan los carruajes españoles, se considerarán nacionales á su reimportación, si su salida se hizo constar en el refrendo del pase respectivo, y los neumáticos que, aunque comprados en España se conduzcan en carruajes extranjeros, perderán su nacionalidad cuando se exporten, y al efectuar su nueva entrada en España, se someterán al régimen establecido para que los conduzcan los carruajes extranjeros.

c). Los neumáticos de repuesto que conduzcan un carruaje al que se exijan los derechos arancelarios, pagarán igualmente estos derechos.

d). En ningún caso se autorizará la importación temporal de más de cuatro neumáticos de repuesto, para cada carruaje. A los que se excedan de este número se exigirá el inmediato pago de los derechos de importación.

e). Para la más fácil y rápida comprobación de las marcas y numeración de los neumáticos, se recomendará á los conductores ó dueños de carruajes á que lleven los de repuesto, desprovistos de sus fundas ó envolturas, ó puestas éstas de modo que dejen al descubierto la numeración y marcas de aquéllos, y los de las ruedas, que estén colocados en forma que su numeración aparezca en la parte exterior de las mismas; en otro caso, no tendrán derecho á protestar si se les obliga á quitar las fundas ó envolturas, con la siguiente detención que esto pueda ocasionarles.

f). En la comprobación de los neumáticos, se cuidará de examinar si en su parte cóncava se pretende ocultar ó disimular otros de menor diámetro, para, en los casos en que esto se descubra, imponer al conductor del coche la multa correspondiente.

12. Si un carruaje provisto de pase para la importación ó exportación temporal, se presentase en una Aduana, en cualquiera sucesiva entrada ó salida de España, con distinta carrocería que la que conste reseñada en su pase respectivo, se estimará como otro carruaje distinto y completo, exigiéndose el pago de los derechos ó la multa que proceda, si el pase es para carruajes nacionales y no ha declarado la diferente carrocería que importa, ó nueva garantía, con expendición de nuevo pase, si fuera extranjero. La cancelación en estos últimos casos, se hará por cada uno de los dos pases, como si se tratase de dos distintos carruajes.

13. Para la exacción de los derechos de Arancel de la gasolina, petróleos, aceites y grasas mine-

rales ú otro elemento combustible ó lubricante que conduzcan los carruajes automóviles á su entrada en España, se observarán las reglas siguientes:

a.) A los carruajes automóviles, sea cualquiera, la clase de pase de que se provean ó estén provistos, y cuando el Administrador de la Aduana de entrada tenga la completa seguridad de que el propietario ó conductor del carruaje no se dedica al tráfico ó comercio de combustibles y lubricantes para estos carruajes, se permitirá la libre importación de la cantidad de combustibles y de lubricante que contenga el depósito normal del coche, siempre que estos depósitos tengan capacidades normales y apropiadas á la fuerza y clase del carruaje.

Estas capacidades serán, para los depósitos de gasolina:

Para los carruajes hasta 15 HP, 55 litros.

Idem íd., de 16 hasta 30 HP, 80 ídem.

Idem íd., de 31 hasta 50 HP, 100 ídem.

Idem íd., de más de 50 HP, 125 ídem.

b). La expresada franquicia se concederá únicamente á los carruajes que hagan una sola entrada cada día, pues á los que la efectúen por segunda vez en un mismo día y por la misma Aduana, si la Administración sospechase que las repetidas entradas tenían por objeto aprovechar la franquicia para la libre importación de gasolina ó de otro aceite mineral ó lubricante, se exigirá el pago de la cantidad total que en la segunda entrada conduzca el carruaje, aunque esté contenida en sus depósitos normales.

c). Si se tratase de introducir combustible ó lubricante en depósitos que no fuesen los normales del carruaje, ó en otros además de los normales, se exigirá el pago del total que se importe en dichos depósitos y si no se hubiese declarado previamente que conducía combustible en estos últimos, se exigirá el pago del duplo de los derechos por el contenido total que en tales condiciones se conduzca, sin conceder franquicia de derechos al que contenga el depósito normal del coche.

d). Cuando del reconocimiento de un carruaje se descubriese que contenía depósitos disimulados no declarados, además de imponer la penalidad antes señalada, se negará en lo sucesivo á dicho carruaje la importación con franquicia de cantidad alguna de combustible ó lubricante por ninguna Aduana del Reino, y, al efecto, se señalarán todas las hojas de su pase temporal con dos cortes convergentes, formando ángulo, indicando que cuando el carruaje á que se refiere se presente en una Aduana, se reconozca con detenimiento y se exijan á sus conductores los derechos arancelarios por el total combustible y lubricante que conduzca.

e). Las esencias, gasolina, petróleos, etcétera y aceites lubricantes que se conduzcan contenidos en latas, bidones ú otros envases que no sean los depósitos normales y propios del carruaje, se someterán siempre y en todos los casos al pago de los derechos de Arancel, para su importación en España, sea cual fuere la nacionalidad del carruaje que los importe y la de los envases y mercancía de que se trate.

**B.—Frontera Portuguesa.**

14. a). La circulación de carruajes automóviles de la propiedad de súbditos españoles ó portugueses por la frontera de Portugal, se someterá á las disposiciones contenidas en el tratado con dicha Nación y las que se dicten para su aclaración.

Podrán, sin embargo, reimportarse por las Aduanas españolas de dicha frontera los carruajes españoles provistos de pases especiales expedidos por las de las demás fronteras; entrar, salir y reexportarse definitivamente, los extranjeros provistos de estos mismos pases, cancelando y devolviendo las garantías que tuviesen prestadas, á cuyo efecto se refrendarán y recogerán en la forma establecida en estas disposiciones, á las que se les someterá en todo momento y se ajustarán en todas sus partes.

b). Los carruajes automóviles de la propiedad de súbditos portugueses que se importen de Portugal temporalmente á España por las Aduanas de aquella frontera, se proveerán en las de la francoespañola, de cuadernos ó pases talonarios especiales, como á los españoles, para efectuar frecuentes salidas á Francia, presentando, al efecto, el pase modelo E de que se hubieran provisto en la Aduana portuguesa de salida, siempre que en él conste, por el refrendo de la correspondiente española, que se garantizaron ó depositaron los derechos á su entrada en España. El cuaderno talonario se referirá siempre al pase modelo E presentado por el conductor, y en éste se hará igual indicación del número y fecha del pase especial talonario que se expida para el carruaje portugués.

c). Al regresar estos carruajes por última vez á España, recogerá el cuaderno la Aduana de entrada, haciéndolo así constar en el pase modelo E. Sin esta indicación, la Aduana española de la frontera portuguesa, no cancelará las garantías depositadas, exigiendo en todo caso, del conductor del carruaje, a la primera salida que efectúe á Portugal, la entrega del cuaderno talonario que se le expidió.

d). Las autorizaciones especiales para los carruajes automóviles portugueses, serán valederas sólo por seis meses, y en los respectivos refrendos se señalarán, como en los de los carruajes españoles, los neumáticos y demás indicaciones exigidas por éstos.

(Se continuará).

**SECCION SEGUNDA**

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA**

**Pesas y medidas.**

La contrastación periódica de pesas, medidas y aparatos de pesar, correspondiente al año actual, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Caspe en los días 3 y 4 del próximo mes de Octubre.

Terminada la contrastación en el Ayuntamiento expresado, se procederá á verificar igual operación en los demás Ayuntamientos del partido judicial de Caspe; á cuyo fin se participará de oficio á los respectivos Alcaldes Presidentes los días señalados al efecto.

Los Sres. Alcaldes, recibido el oficio, publicarán cuantos bandos y avisos fueren menester para que llegue á conocimiento de todos los industriales interesados, además de la fecha señalada para la contrastación, las penas en que incurrer los que dejaren de concurrir á la práctica de la referida operación.

Zaragoza 21 de Septiembre de 1910.— El Gobernador, Fernando Weyler.

**SECCION QUINTA**

**Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.**

Habiendo solicitado D. Dionisio Manero, en nombre de la Sociedad Manero y Larrodé, permiso para instalar dos motores eléctricos en la casa núm. 2 de la calle de Cereros, esquina á la plaza de la Libertad, se abre información por espacio de diez días, conforme al acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, fecha 22 de Abril último, en los que serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar donde se han de establecer dichos motores.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos.

Zaragoza 20 de Septiembre de 1910.— P. A. M. Marraco.

**UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA**

**Secretaría general.**

El día 1.º de Octubre próximo, á las doce de la mañana, tendrá lugar en el Paraninfo de esta Universidad literaria la solenne inauguración del curso académico de 1910-1911.

Lo que de orden de Ilmo. Sr. Rector se anuncia para conocimiento del público.

Zaragoza 20 de Septiembre de 1910.— El Secretario general, Francisco Velasco Ortiz

**SECCION SEXTA**

**Agón.**

D. Federico Vellilla Melendo, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Agón;

Certifico: Que el Ayuntamiento y Junta de asociados, en sesión del día 13 del actual, acordó llevar á efecto, para enjugar el déficit de 1.500.72 pesetas, que resulta en el presupuesto ordinario formado para 1911, la creación de un arbitrio extraordinario sobre las especies no tarifadas de paja y leña, con sujeción á la siguiente tarifa:

Artículos.	Unidades.	Precio medio.	Arbitrio.	Consumo calculado.	PRODUCTO anual
	Kilogs.	Pesetas	Pesetas	Kilogs.	Pesetas.
Paja.....	100	3	0.40	164.000	688.80
Leña.....	100	2	0.32	253.725	811.92
TOTAL.....					1.500.72

Y para que conste su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según se ordena en el

acuerdo de referencia, libro la presente, visada y sellada por el Alcalde, en Agón, á catorce de de Septiembre de 1910.—Federico Velilla.—V.º B.º—El Alcalde, Valentín Cros.

#### Aranda de Moncayo.

La primera subasta para el arriendo en venta libre de todas las especies de consumos de este término, comprendidas la sal y el alcohol, aguardientes y licores, con la exclusiva del vino, trigo y sus harinas para el año de 1911, se celebrará en esta Sala Consistorial el día 5 de Octubre próximo venidero, dando principio á la hora de las diez y terminando á las doce en punto de la mañana, por el sistema de pujas á la llana, con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento, siendo el importe total ó tipo mínimo para la subasta de las especies arrendables y recargos autorizados la cantidad de 11.567 pesetas 76 céntimos y para hacer proposición deberá depositarse en cualquiera de la forma autorizada en el artículo 277 del vigente Reglamento, en concepto de garantía, la cantidad correspondiente al 5 por 100 del impuesto del tipo, siendo la fianza que deberá prestarse el 15 por 100 en metálico de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo y ser depositada en la Caja municipal, y no habiendo quien la ofrezca en esta forma, se admitirá la de dos personas de suficiente garantía á juicio de la Comisión si no hubiese licitador que por el 25 por 100 del remate la ofrezca en valores públicos ó fincas, pudiendo hacerse proposiciones para el arriendo por uno ó más años, no excediendo éstos de cinco consecutivos y adjudicándose el remate al más beneficioso licitador á juicio de la respectiva Comisión, y si esta subasta diese resultado negativo en todo ó en parte, se celebrará la segunda para el arriendo de las especies, el día 15 del mismo mes, durante las mismas horas, pero en este caso no se admitirán proposiciones por más de un año, así como tampoco si no alcanzan las dos terceras partes del tipo correspondiente á la primera.

Aranda de Moncayo 19 de Septiembre de 1910.—El Alcalde, Manuel Andaluz.

#### Bureta.

Tarifa de arbitrios que se propone al Gobierno para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario para el año 1911, sobre los artículos de comer, beber y arder no comprendidos en la general del impuesto de consumos.

Artículos.	Unidades.	Precio medio.	Arbitrio.	Consumo anual.	PRODUCTO anual.
	Kgs.	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.
Paja.....	100	1.50	0.08	1.090.000	872
Leña.....	100	2	0.10	877.020	877.02
TOTAL .....					1.749.02

Bureta 17 de Septiembre de 1910.—El Alcalde, Emilio Martínez.

#### Carenas.

El día 1.º de Octubre próximo y hora de las doce, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta para el aprovechamiento de los pastos del monte «Chaparral», de este término, durante el año forestal de 1910 á 1911, bajo el tipo de 250 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones facultativas, inserto en el BOLETIN OFICIAL núm. 208, del día 2 del actual.

Carenas 18 de Septiembre de 1910.—El Alcalde ejerciente, Pedro Magaña.

#### Cinco Olivas.

El expediente que se tramita en este Municipio para solicitar el establecimiento de arbitrios extraordinarios con que cubrir el déficit resultante en el presupuesto ordinario para 1911, se hallará de manifiesto en la secretaría, por término de diez días, cuyo arbitrio sujetará á gravamen los artículos que á continuación se detallan.

Artículos.	Unidad	Precio medio	Arbitrio	Consumo que se calcula.	PRODUCTO anual.
	Kilogs.	Pesetas.	Pesetas	Kilogs.	Pesetas.
Paja.....	100	1	0.01	148.194	1.481.94
Leña.....	100	2	0.02	148.194	2.963.88
TOTAL.....					4.445.82

Cinco Olivas 17 de Septiembre de 1910.—El Alcalde, Juan Piñol.—El Secretario, Ricardo Acín.

#### Gotor.

D. Lorenzo Moreno Gregorio, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Gotor;

Certifico: Que en el presupuesto municipal ordinario, aprobado por la Superioridad para el año 1911, en el capítulo 9.º, artículo 5.º figura consignada para enjugar el déficit la cantidad de 2.686 pesetas 87 céntimos, á cubrir con los arbitrios siguientes:

Artículos	Unidades	Precio medio.	Gravamen.	Consumo que se calcula al año.	PRODUCTO anual.
	Kilog.	Pesetas.	Pesetas	Kilog.	Pesetas.
Paja.....	100	2	0.05	26.712	1.335.52
Leña.....	100	2	0.05	27.027	1.351.35
TOTAL .....					2.686.87

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente, con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Gotor, á dieciocho de Septiembre de mil novecientos diez.—Lorenzo Moreno, Secretario.—V.º B.º—El Alcalde, Gregorio Tobajas.

#### Inogés.

Desde el día 30 del actual se hallará vacante la plaza de Practicante de este pueblo, con la dotación anual de 15 pesetas por beneficencia,

cobradas del presupuesto municipal, y las iguallas con los vecinos, á siete pesetas cada uno; admitiéndose solicitudes hasta el 28 del mismo en esta Alcaldía.

Inogés 18 de Septiembre de 1910.—El Alcalde, Tomás López.

**Moneva.**

Por espacio de quince días se hallan de manifiesto, en la secretaría del Ayuntamiento, las cuentas municipales correspondientes al año 1909.

Moneva 20 de Septiembre de 1910.—El Alcalde, Ponciano Carod.

\*\*\*

El día 2 del próximo mes de Octubre y hora de las once, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la subasta para el aprovechamiento de los pastos del monte dehesa Bolax, durante el año forestal de 1910 á 1911, bajo el tipo en alza de 600 pesetas y demás condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaría municipal.

Moneva 19 de Septiembre de 1910.—El Alcalde, Ponciano Carod.

**Monegrillo.**

El Ayuntamiento y Junta pericial de este pueblo tienen acordado la formación del registro fiscal de edificios y solares, y requiere á todos los propietarios, así vecinos como forasteros para que hasta el día 10 de Octubre presenten en la secretaría del Ayuntamiento las relaciones juradas de las fincas urbanas que posean en este término municipal.

Monegrillo 19 de Septiembre de 1910.—El Alcalde, Ambrosio Campos.

**Paniza.**

Se halla expuesto al público, por término de quince días, durante las horas de oficina, en la secretaría de este Ayuntamiento, el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1911.

Paniza 20 de Septiembre de 1910.—El Alcalde, Ivo Serrano.

**Puebla de Alfindén.**

Por renuncia voluntaria del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Veterinario y la inspección de carnes de este pueblo, con la dotación anual de ochenta pesetas la inspección y las igualas que produzcan las caballerías existentes y el herraje.

Los aspirantes á dichas plazas dirigirán sus instancias, debidamente documentadas, á esta Alcaldía hasta el 28 de los corrientes, y el día 30 se proveerá.

Puebla de Alfindén 18 de Septiembre de 1910.—El Alcalde, Francisco Alerudo.

**Torralba de Ribota.**

El día 25 del actual, á las cuatro de la tarde tendrá lugar la subasta de la dehesa de la Carne y macelo de esta villa, en la Casa Consistorial, bajo el tipo de 750 pesetas, una peseta cincuenta céntimos el kilo de carne y 75 céntimos los menudos, con sujeción al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la secretaría municipal.

Torralba de Ribota 19 de Septiembre de 1910.—El Alcalde, Julián Yagüe.

**Velilla de Jiloca.**

Según está ordenado, el Ayuntamiento y Jun-

ta pericial tiene acordado la formación del Registro fiscal de edificios y solares existentes en este término municipal, á cuyo efecto se invita á los propietarios, tanto vecinos como forasteros, á que por sí ó por medio de apoderado presenten en esta secretaría, que facilitará los impresos necesarios, las oportunas relaciones juradas de las fincas ó solares que posean, hasta el 16 de Octubre próximo venidero, evitándose así las responsabilidades que al efecto marca la Instrucción provisional de 14 de Agosto de 1900.

Velilla de Jiloca 16 de Septiembre de 1910.—El Alcalde, José España.

**Villafranca de Ebro.**

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de este pueblo, dotada por los conceptos de residencia y beneficencia con el sueldo anual de 250 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, más las igualas con los vecinos pudientes, á razón de media hanega de trigo por persona y con probabilidades de poder contratar con el pueblo de Osera.

Las solicitudes á esta Alcaldía hasta el 29 del actual, en que se proveerá.

Villafranca de Ebro 15 de Septiembre de 1910.—El Alcalde ejerciente, Clemente Azara.

**Villanueva de Gállego.**

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de este pueblo, formado por el Ayuntamiento para el año próximo y discutido por la Junta de asociados, se halla expuesto al público, por término de quince días, en la secretaría municipal al objeto de oír reclamaciones.

Villanueva de Gállego 19 de Septiembre de 1910.—El Alcalde, Macario Salafranca.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### Requisitorias.

*Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan á busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 8.ª de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.*

AUÑÓN SERRANO, Florencio; de cuarenta y dos años, viudo, Maestro de instrucción primaria, cuyo domicilio tenía últimamente en esta ciudad, y procesado por estafa á D. Blas Sánchez; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza.

FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Antonio; de diecisiete años cumplidos, hijo de Ricardo é Isabel, soltero, zapatero, natural de Sevilla, bautizado en la parroquia de San Roque; domiciliado últimamente en Madrid, calle de Embajadores, 47, primero; comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del

distrito de San Pablo de Zaragoza, para recibirle declaración indagatoria y otras diligencias en la causa que se sigue contra el mismo por estafa por viajar en el tren sin billete.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### Zaragoza.—Pilar.

D. Marcial Rodríguez y Rodríguez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que en este Juzgado pende expediente promovido por el Sr. Director Jefe de los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta ciudad solicitando se acuerde la reclusión definitiva en el Manicomio, entre otros, de los alienados siguientes:

Ramón Martínez Arqué, natural de Zuera, soltero, de dieciocho años, hijo de Ramón y Carmen.

Daniel Pérez Petinto, natural de esta ciudad, soltero, de treinta años, hijo de Daniel y Juana.

Antonio Vicioso García, natural de esta capital, casado, de veintiocho años, ignorándose el nombre de los padres.

Pilar Lasala Yus, natural de esta ciudad, soltero, de veinte años, hijo de Virgilio y Tomasa.

Sabina San Felipe, natural de Calatayud, casada, de veintidós años, hija de padres desconocidos.

Josefa Peña Ariño, natural de esta ciudad, viuda, de sesenta y nueve años, hija de Serafín y Rita.

Alfonso Oria Cobo, natural de esta ciudad, soltero, de treinta años, hijo de Antonio y Agustina.

Pablo Pellicena Pascual, natural de Zaragoza, soltero de veintitrés años, hijo de Domingo y Pascuala.

Fulgencio Cabrejas Ruiz, natural de San Martín de Moncayo, soltero, de dieciocho años, hijo de Escolástico y Orosia.

Lorenzo Andrés Andrés, natural de Nigüella, soltero, de veintitrés años, hijo de Pascual y Vicenta.

Raimundo Jiménez Lozano, natural de Villalengua, soltero, de veintisiete años, hijo de Anacleto y Josefa.

Victoriano Royo Sánchez, natural de Aniñón, soltero, de veinte años, hijo de Félix y Petra.

Josefa Ra Langarita, natural de Lucena, soltera, de diecisiete años, hija de Esteban y Francisca.

María Aparicia Sariñena, natural de Sástago, soltera, de veinticuatro años, hija de Manuel y Miguela.

Benita Hilaria Solán Barriendos, natural de Chiprana, casada, de cuarenta y seis años, hija de Benito y Rosa.

Antonia Jimeno Lasa, natural de Torralba de Ribota, viuda, de cincuenta y cuatro años, hija de Pedro y Josefa.

Esperanza Santander Marigil, natural de Ariza, casada, de treinta y tres años, hija de Antonio y Perfecta.

Gregoria Millán Berdejo, natural de Almona-

cid, soltera, de veinticuatro años, hija de Tomás é Isabel.

Rafaela Aznar Escuer, natural de Monegri- llo, soltera, de cuarenta y nueve años, hija de Mariano, ignorándose el nombre de la madre.

Isidro Castejón y Castejón, natural de Godo- jos, de treinta y dos años, soltero, hijo de Pedro y Agueda.

Luis Oliete Alberó, natural de Moneva, sol- tero, de veintitrés años, hijo de Juan y Teresa.

Antonio Millán Burbano, natural de Tobed, casado, de cuarenta y tres años, hijo de Valen- tín.

Claudio Gracia Sanjuán, natural de Borja, soltero, de treinta y un años, hijo de Manuel y Juliana.

Blas Casaus Monguiló, natural de Tauste, viudo, de sesenta y ocho años, hijo de Pedro y Josefa.

Y en su virtud, para dar cumplimiento á lo que disponen los artículos séptimo y octavo del Real decreto de diecinueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco, he acordado publicar dicha pretensión en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por lo que hace á los referi- dos alienados, y emplazar, según lo verifico, á los parientes de los mismos, á fin de que en el término de un mes, á contar desde el siguiente día al en que tenga lugar la inserción de este edicto en dicho BOLETIN OFICIAL, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle de la Demo- cracia, número sesenta y cuatro, á exponer cuanto tengan por conveniente respecto de tal solicitud; bajo apercibimiento de que pasado el término prefijado acordará el Juzgado, con ó sin audiencia de dichos parientes, lo que esti- me procedente.

Dado en Zaragoza á diecinueve de Septiem- bre de mil novecientos diez.—Narcial Rodrí- guez.—D. S. O., P. O. de D. Romualdo Paraíso, Cándido Arregui, Oficial habilitado.

#### Cédula de requerimiento.

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pi- lar de Zaragoza, en el expediente de ejecución de sentencia dimanante de causa seguida sobre robo, ha dictado providencia con esta fecha, acordando requerir por medio de la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, al procesado Amado Felipe Sesé Ló- pez, de cuarenta y un años, soltero, del campo, natural de Albalate del Arzobispo, vecino de esta población, sin domicilio fijo, para que en el término de quinto día haga efectiva la cantidad de setecientos cuarenta y tres pesetas á que mancomunada y solidariamente viene obliga- do como indemnización de perjuicios á los se- ñores Bruned y Lóbez; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y á fin de que el referido Amado Felipe Sesé López se tenga por requerido en legal forma, expido la presente, que firmo en Zaragoza, á veinte de Septiembre de mil novecientos diez.—El Escribano. P. H., Fausto Arnal.